



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10506.0/2023

RECLAMANTE: D./D^a [REDACTED]
NIF [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]
CIF [REDACTED]

En Madrid, a 12 de junio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público y árbitro acreditado de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.



Comunidad de Madrid

2.- Dar audiencia a las partes.

1.-Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse como sigue:

- El 26.4.2023 [REDACTED] emitió una factura de gas con consumo estimado de 322m³ (lectura estimada de 35.402m³), esto es, con un exceso de consumo de 90 m³, ya que nuestro contador marcaba 35.312,479m³, lo que arrojaba un importe excesivo (248,35€). Siguiendo las instrucciones de la compañía, aportamos la lectura del contador, sin embargo, no nos han recalculado la factura conforme al consumo real. Dicha factura está impagada a la espera del recálculo conforme al consumo real. Lo mismo sucede respecto a la factura de 17.5.2023 por 279,94€.
- Solicito que se emita una factura rectificativa conforme al consumo real.

Cabe destacar de la documentación y/o prueba aportada por el reclamante:

- Factura controvertida.
- Foto del contador.
- Email a [REDACTED]

De la documentación y/o prueba aportada por el reclamado se extrae que:

Baser reconoce el error en la facturación por un "error de pintado".

2.- Dar audiencia a las partes

El reclamante se reafirma en sus alegaciones.

Baser concurre a la audiencia solicitando más tiempo para rehacer las facturas.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO, considerando que

PRIMERO.- De conformidad con el art. 51.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, "En los casos en que por causas ajenas al distribuidor no haya sido posible efectuar la lectura del contador, los distribuidores pondrán a disposición de los consumidores y de los comercializadores un sistema para la comunicación de la lectura del contador. A estos efectos deberán disponer al menos de un número de teléfono gratuito o convencional sin tarificación adicional ni especial, y de medios telemáticos sin coste adicional, debiéndose asegurar de que el consumidor tenga constancia de la recepción de su comunicación".



Comunidad de Madrid

Asimismo, continúa el precepto, “Los comercializadores incluirán en todas las facturas emitidas con lecturas estimadas por el distribuidor la información sobre el procedimiento para la comunicación de la lectura real del contador por parte del consumidor al distribuidor”, lo que no aparece en la factura remitida al consumidor.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 51.5 del Real Decreto 1434/2002, “Si se hubieran facturado cantidades superiores a las debidas, la devolución se producirá en la primera factura desde la lectura real, sin que pueda producirse fraccionamiento en los importes a devolver. En este caso, se aplicarán a las cantidades adelantadas el interés legal del dinero vigente en el momento de la refacturación. En el caso en que la lectura suministrada por el consumidor haya sido superior a la real no se aplicaran los intereses”. En el supuesto de hecho, habida cuenta que el reclamante no ha abonado la factura, no procede la aplicación de este inciso.

TERCERO.- Por otra parte, el art. 52.4 del Real Decreto 1434/2002, vuelve a permitir la realización de facturaciones estimadas en caso de imposibilidad de lectura del contador por causas ajenas a la empresa, con una regularización mínima anual.

CUARTO.- Siendo así que el consumidor comunicó la lectura real del contador, y habiendo transcurrido más de un año desde la emisión de la factura controvertida, procede la rectificación de la factura conforme a la lectura real aportada por el consumidor, a saber, 35.312,479m³ y un consumo real de 232m³. Dicho recálculo deberá efectuarse con las tarifas aplicables al periodo de facturación y con los tipos impositivos vigentes a dicho periodo, en particular, con el IVA reducido del 5%.

Y, ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones de D. [REDACTED] en el sentido de ordenar el recálculo de la factura controvertida conforme a la lectura real del contador, a saber, 35.312,479m³ y un consumo real de 232m³. Dicho recálculo deberá efectuarse con las tarifas aplicables al periodo de facturación y con los tipos impositivos vigentes a dicho periodo, en particular, con el IVA reducido del 5%. Asimismo, la reclamada deberá remitir todas las facturas afectadas por el “error de pintado” al reclamante oportunamente rectificadas.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

-Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez



Comunidad de Madrid

naturales siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

Fdo.

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.